

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 11/05/2022 4:50:38 p. m.

Estado Nro.: 43

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2021-00001-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDRO	LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/05/2022
2021-00002-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Martha Lucia Obando Ramirez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/05/2022
2021-00003-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO		https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/05/2022
2021-00004-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Amparo de Jesus Cardona Giraldo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	11/05/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

12 DE MAYO DE 2022
siendo las 8:00 a.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 12 DE MAYO DE 2022
siendo las 5:00 p.m.
LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, once de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00001-00
Auto de Sustanciación No. 245

Practicadas las pruebas decretadas en auto dictado el 4 de marzo de 2021, procede resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, frente al decreto de la medida que autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, dispuesta en el auto de admisión de la demanda proferido el 10 de febrero de la misma anualidad.

En los hechos relevantes de sustento al recurso el apoderado de la parte accionada expuso, que el carreteable existente para ingresar tanto al predio de su representado, y por ende a la servidumbre de hidrocarburos, fue construido de común acuerdo por los copropietarios y poseedores de fincas en favor de la comunidad, para el uso peatonal y el paso de vehículos pequeños, para el transporte de los productos e insumos, y que sirviera para la comunicación entre ellos con la carretera terciaria Fredonia – Piedra Verde.

Que las viviendas de propiedad de los condueños de la vía carreteable, entre ellas la de su pupilo, están construidas al lado y lado de la misma, razón por la cual siempre resultan afectadas cuando la maquinaria pesada utilizada por la entidad accionante transita por la vía con el fin de hacer reparaciones al poliducto, sin que las empresas contratistas se dignen repararla, ya que existen dos tramos (sentido oriente -occidente), sobre el cual existe un muro a punto de colapsar, que se ha ido deteriorando precisamente por el paso de la maquinaria pesada y vehículos de alto tonelaje al servicio de la empresa accionante, vivienda del demandado en la que además habita su señora madre persona de la tercera edad; y el otro tramo, es una banca de la carretera sostenido por un trincho de madera (sentido oriente-occidente), que en la práctica no resistiría el paso de maquinaria pesada, trincho ubicado al lado de la casa de la también demandada Martha Lucía Obando Ramírez, igualmente habitada por la señora Rosa Obando, tía de la propietaria y de la tercera edad.

Tramos de la carretera relacionados, no aptos para ser sometidos a dicha carga, lo que implica que de no llevarse a cabo los acondicionamientos

técnicos necesarios, previo al uso de la servidumbre, podrían ocurrir hechos no deseables, poniendo en riesgo la vida de las personas, tanto de los que transitan por el lugar, como de las que residen en las viviendas; oposición al paso que originó conflicto entre las partes, que conllevaron a acciones de querellas y tutelas que culminaron con la resolución de no permitir el paso por la vía de la entidad accionante Cenit S.A.S., y requerimiento a la entidad para constituir la servidumbre conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009.

Que de acuerdo con lo expuesto y pruebas que se aportan al respecto, se hace necesario y así lo solicitó en el acápite de pretensiones, que previo a autorizar el ejercicio provisional de la servidumbre de tránsito, se exija a la entidad accionante Cenit S.A.S., realizar el acondicionamiento técnico de la vía requerido para el paso de maquinaria pesada, demoliendo el muro que está a punto de colapsar a la altura de la vivienda del demandado, construyendo en su efecto uno nuevo en concreto reforzado, y que el trincho de madera ubicado a la altura de la casa de propiedad de la señora Martha Lucía Obando, sea cambiado por un trincho metálico o en concreto reforzado.

Como pruebas de sustento al recurso presentó, un plano de la servidumbre de tránsito, álbum fotográfico del carreteable, plano con los puntos frágiles en la vía, sobre los cuales insiste se requiere el acondicionamiento técnico, fotografías de vehículos pesados que transitan por el carreteable privado, audio con apartes de la reunión celebrada entre los copropietarios del carreteable privado con Cenit S.A.S., auto del Juzgado Civil del Circuito local, que negó la medida provisional de paso de maquinaria pesada por el carreteable privado, y memorial de desistimiento de la acción de tutela interpuesta por Cenit S.A.S.

El Juzgado por auto del 22 de febrero de 2021, ordenó tener notificado al demandado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, y le reconoció personería al apoderado designado Dr. Juan Bautista Cardona Giraldo, así mismo se aceptó la sustitución del poder por parte de la Dra. Jennifer Pamela Naranjo P., apoderada inicial de la entidad accionante, en su homóloga Nidia Julieth Botello E., para continuar representado la entidad accionante; por efecto de la interposición del recurso de reposición, se dispuso SUSPENDER la medida provisional de la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, hasta tanto se resuelva el recurso; integrado el contradictorio, ordenó a la Secretaría dar traslado del recurso de reposición.

El traslado del recurso de reposición a la parte accionante, se materializó por la Secretaría, el 26 de los mismos mes y año; acto procesal el cual dentro del término concedido, la apoderada de la sociedad accionante lo replicó, trayendo a colación apartes de la jurisprudencia acerca de la analogía que se torna frente a las medidas cautelares y la medida provisional decretada, cuya entrega anticipada del área, se toma como medida cautelar por razones de utilidad pública e interés general, la que al encontrarse bajo esos parámetros se debe garantizar su ejecución, como derecho otorgado en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, máxime que se hizo el pago de la indemnización previa y justa, mediante depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras, conforme a la citada disposición; sin que por tanto exista fundamento alguno para que se reponga la decisión tal como lo pretende el demandado, y mantener incólume la entrega anticipada de áreas, dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término de traslado del recurso de reposición, se profirió auto el 4 de marzo de 2021, y se dispuso el decreto de pruebas, dentro de las que se acató la documental presentada por las partes, denegando por no ser necesario, el informe técnico y prueba testimonial solicitada por la parte demandada, de oficio se decretó la INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de acción, para identificar el área sobre la cual se autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, y constatar si la misma corresponde efectivamente a una vía o carretable de acceso al predio que soportará la misma; diligencia que se realizaría con acompañamiento de un funcionario adscrito al Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Antioquia (DAGRAN), el que una vez designado se fijaría la fecha y hora para la práctica de la diligencia, a efecto de que emita un informe técnico sobre el estado actual de la vía, el riesgo a que estarían expuestos los ocupantes del inmueble por la utilización para los fines de la servidumbre, y las obras de mitigación requeridas para disminuirlo si aquel efectivamente existiere; para el cumplido efecto, el 8 de los mismos mes y año, se libró el respectivo oficio al ente departamental.

Por auto del 18 de junio de 2021, cumpliendo las directrices establecidas en el Acuerdo CSJANTA21-31, expedido 4 de abril de la misma anualidad, debido a la emergencia de coronavirus Covid 19, ordenó suspender las diligencias presenciales de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, hasta nueva orden; por lo que hasta tanto el Administrador Seccional autorizara la práctica de la diligencia, se fijaría la fecha.

Siguiendo los lineamientos del Administrador Seccional, y obtenida la designación de la Geóloga Deisy Abigail Delgado Monsalve, funcionaria

designada por el DAGRAN, se profirió auto el 28 de Julio del precitado año, que fijó el día 27 de agosto a las 10 a.m. para la práctica de la inspección judicial decretada, y se alertó a las personas intervinientes observar las medidas de bioseguridad frente al Covid.

La diligencia de inspección judicial se realizó en la prenotada fecha, dentro de la que se le concedió a la funcionaria del Dagrán el término de 30 días solicitado para presentar el informe.

El informe técnico suscrito por la funcionaria del Dagrán se allegó el 1/10/2021, informe que por auto del 11 de octubre de 2021, se dejó en traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Dentro del término del traslado el apoderado del demandado solicitó aclaración y complementación al informe del DAGRAN; acto procesal que se dispuso por auto del 14 de enero del año en curso, y se concedió el término de diez (10) días para rendir lo solicitado; auto al cual la parte accionante solicitó aclaración; petición que fue denegada por auto del 24 de febrero del presente año, y se dispuso pasar el proceso a despacho para resolver el recurso de reposición.

El 23 de marzo se reconoció personería a la nueva apoderada designada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento a los informes emitidos por la funcionaria adscrita al DAGRAN, tanto el inicial como el que fue objeto de complementación y aclaración, éste con más sustento a los hechos determinados en el escrito del recurso, y de lo cual en forma pormenorizada se allegó fotografías de soporte.

Respecto al predio del señor LUIS GUILLERMO CARDONA, tramo No. 01, manifestó, con relación a la inclinación de la estructura del muro, es producto del empuje que está ocasionando el terreno que presenta alta saturación, debido a que no se realizó estudios geotécnicos, de estabilidad, patología o vulnerabilidad en modelaciones estructurales, muro construido en bloques de concreto hace aproximadamente 30 años, por lo que presenta saturación y humedad, lo que seguramente ha deteriorado el acero de refuerzo y desencadenado la inclinación de la estructura, adicionalmente se observa que los materiales que componen el muro ya cumplieron su vida útil; igualmente se evidencio que el muro no presenta un sistema de drenajes del agua funcional para evacuar el agua lluvia que cae al terreno,

ya que la tubería existente se presentan obstruidas generando que la estructura soporte el empuje del terreno con agua. La vivienda se encuentra en buen estado y está habitada, no se observaron grietas en los muros o pisos que impliquen problemas de inestabilidad o movimientos de terreno, sin que exista informe de recomendación de evacuación de la misma.

Como generalidades del carreteable, determinó: “[...] *no se evidenciaron expresiones del terreno aledaños a la vía, asociados a la servidumbre de hidrocarburos y/o actividad de la vía que ponga en riesgo a la comunidad por procesos morfodinámicos activos*”. (Lo destacado y subrayado fuera de texto).

En cuanto a los elementos que constituyen el trincho adujo se presentan en buen estado, sin embargo, no es posible conceptualmente determinar el comportamiento en un período de tiempo de ésta al paso de la maquinaria pesada.

Los conceptos técnicos emitidos por el DAGRAN, sobre el estado de la vía y los predios aledaños a ésta, permiten concluir al despacho que la medida que autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, NO comporta un riesgo inminente para la vida o integridad de sus ocupantes, por la utilización de la franja de terreno para los fines de la servidumbre, razón por la cual, se dispondrá no reponer el ordenamiento dispuesto, y se ordenará que las partes cumplan con las recomendaciones sugeridas en el informe presentado por dicha autoridad.

Como en desarrollo de la presente decisión tanto la apoderada de la parte accionante, como el apoderado de la demandada Amparo de J. Cardona; allegaron escritos que en el fondo de sus peticiones redundan al objeto y esencia de lo aquí debatido, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

NO REPONER la autorización de ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, para los trabajos de las obras requeridas en el área permanente de 317 M2, determinada y alinderada en las coordenadas descritas y plano georreferenciado en la demanda, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-2888, inscrita en la Oficina de

Registro de II. PP. de esta localidad, dispuesta como MEDIDA PROVISIONAL en la solicitud ESPECIAL de AVALUO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra LUIS GUILLERMO CARDONA GIRALDO; ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre, que conforme a las recomendaciones (OBRAS DE MITIGACIÓN), sugeridas en los informes emitidos por el DAGRAN, la entidad accionante, cumplirá un monitoreo y seguimiento constante en el recorrido del carreteable, que implique el tránsito de maquinaria pesada, para que disponga el mantenimiento a plenitud a las obras transversales, cunetas de drenaje, trinchos, y tubería de conducción de agua para el servicio doméstico a la vivienda del demandado, o cualquier otra clase de obra que genere riesgo inminente tanto al propietario del lote o a la comunidad.

Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto a sendas solicitudes recientemente recibidas de los apoderados de la parte accionante como del apoderado de la demandada Amparo de J. Cardona.

En firme el presente proveído, se continuará el rito del proceso.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 43

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL

EL DÍA 12 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM

Y DESFIJADO EL 12 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, once de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00002-00
Auto de Sustanciación No. 246

Practicadas las pruebas decretadas en auto dictado el 4 de marzo de 2021, procede resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, frente al decreto de la medida que autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, dispuesta en el auto de admisión de la demanda proferido el 10 de febrero de la misma anualidad.

En los hechos relevantes de sustento al recurso el apoderado de la parte accionada expuso, que el carreteable existente para ingresar tanto al predio de su representada, y por ende a la servidumbre de hidrocarburos, fue construido de común acuerdo por los copropietarios y poseedores de fincas que configura una comunidad, para el uso peatonal y paso de vehículos pequeños, para el transporte de los productos e insumos, y que sirviera para la comunicación entre ellos con la carretera terciaria Fredonia – Piedra Verde.

Que las viviendas de propiedad de los condueños de la vía carreteable, entre ellas la de su representada, están construidas al lado y lado de la misma, razón por la cual siempre resultan afectadas cuando la maquinaria pesada utilizada por la entidad accionante transita por la vía con el fin de hacer reparaciones al poliducto, sin que las empresas contratistas se dignen repararla, ya que existen dos tramos de la carretera no aptos para ser sometidos a dicha carga, y no llevarse a cabo los acondicionamientos técnicos necesarios, previo al uso de la servidumbre, podrían ocurrir hechos no deseables, poniendo en riesgo la vida de las personas, tanto las que transitan por el lugar como de las que residen en las viviendas; los dos tramos se ubican, uno al lado derecho de la carretera (sentido oriente - occidente), en el cual existe un muro a punto de colapsar, que se ha ido deteriorando precisamente por el paso de la maquinaria pesada y otros vehículos de alto tonelaje al servicio de la empresa accionante, muro el cual soporta la vivienda del también demandado Luis Guillermo Cardona Giraldo, en la que habita su señora madre persona de la tercera edad; y, el otro tramo, es una parte de banca de la carretera sostenido por un trincho de madera (al lado izquierdo de la vía- sentido oriente – occidente), que en la

práctica no resistiría el paso de maquinaria pesada, trincho que está ubicado al lado de la casa propiedad de la demandada Martha Lucía Obando Ramírez, trincho que si colapsa al momento de transitar un rodante pesado y superado el nivel de la vivienda, estaría en riesgo la vida de los residentes, casa también habitada por la señora Rosa Obando, de la tercera edad y tía de la propietaria.

Tramos de la carretera relacionados no aptos para ser sometidos a dicha carga, lo que implica que de no llevarse a cabo los acondicionamientos técnicos necesarios, previo al uso de la servidumbre, podrían ocurrir hechos no deseables, poniendo en riesgo la vida de las personas, tanto de los que transitan por el lugar, como de las que residen en las viviendas; oposición al paso que originó conflicto entre las partes, que conllevaron a acciones de querellas y tutelas que culminaron con la resolución de no permitir el paso por la vía de la entidad accionante Cenit S.A.S., y requerimiento a la entidad para constituir la servidumbre conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009.

Que de acuerdo con lo expuesto y pruebas de sustento, solicitó en el acápite de Pretensiones, que previo a autorizar el ejercicio provisional de la servidumbre de tránsito, se exija a la entidad accionante Cenit S.A.S., realizar los acondicionamientos técnicos aludidos, y en su defecto revocar la decisión o suspenderla, y disponer a la sociedad demandante reconstruir en concreto reforzado el muro que está a punto de colapsar a la altura de la vivienda del también demandado Luis Guillermo Cardona G., y cambiar la estructura de madera del trincho localizado a la altura de la casa de la demandada Martha Lucía Obando Ramírez, por una estructura metálica o de concreto, para que la vía privada soporte el paso de maquinaria pesada, como garantía a la estabilidad de la banca del carretable y de las viviendas localizadas a la altura de los tramos descritos.

Como pruebas de sustento al recurso presentó, un plano de la servidumbre de tránsito, álbum fotográfico del carretable, plano con los puntos frágiles en la vía, sobre los cuales se requiere el acondicionamiento técnico, fotografías de vehículos pesados que transitan por el carretable privado, audio con apartes de la reunión celebrada entre los copropietarios del carretable privado con Cenit S.A.S., auto del Juzgado Civil del Circuito local, que negó la medida provisional de paso de maquinaria pesada por el carretable privado, y memorial de desistimiento de la acción de tutela interpuesta por Cenit S.A.S.

El Juzgado por auto del 23 de febrero de 2021, ordenó tener notificado al demandado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, y

le reconoció personería al apoderado designado Dr. Juan Bautista Cardona Giraldo, así mismo se aceptó la sustitución del poder por parte de la Dra. Jennifer Pamela Naranjo P., apoderada inicial de la entidad accionante, en su homóloga Nidia Julieth Botello E., para continuar representado la entidad accionante; por efecto de la interposición del recurso de reposición, se dispuso SUSPENDER la medida provisional de la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, hasta tanto se resuelva el recurso; integrado el contradictorio, ordenó a la Secretaría dar traslado del recurso de reposición.

El traslado del recurso de reposición a la parte accionante, se materializó por la Secretaría, el 26 de los mismos mes y año; acto procesal al cual dentro del término concedido, la apoderada de la sociedad accionante lo replicó, trayendo a colación apartes de la jurisprudencia acerca de la analogía que se torna frente a las medidas cautelares y la medida provisional decretada, cuya entrega anticipada del área, se toma como medida cautelar por razones de utilidad pública e interés general, la que al encontrarse bajo esos parámetros se debe garantizar su ejecución, como derecho otorgado en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, máxime que se hizo el pago de la indemnización previa y justa, mediante depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras, conforme a la citada disposición; sin que por tanto exista fundamento alguno para que se reponga la decisión tal como lo pretende el demandado, y mantener incólume la entrega anticipada de áreas, dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término de traslado del recurso de reposición, se profirió auto el 4 de marzo de 2021, y se dispuso el decreto de pruebas, dentro de las que se acató la documental presentada por las partes, denegando por no ser necesario, el informe técnico y prueba testimonial solicitada por la parte demandada, de oficio se decretó la INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de acción, para identificar el área sobre la cual se autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, y constatar si la misma corresponde efectivamente a una vía o carreteable de acceso al predio que soportará la misma; diligencia que se realizaría con acompañamiento de un funcionario adscrito al Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Antioquia (DAGRAN), el que una vez designado se fijaría la fecha y hora para la práctica de la diligencia, a efecto de que emita un informe técnico sobre el estado actual de la vía, el riesgo a que estarían expuestos los ocupantes del inmueble por la utilización para los fines de la servidumbre, y las obras de mitigación requeridas para disminuirlo si aquel efectivamente existiere; para el cumplido efecto, el 8 de los mismos mes y año, se libró el respectivo oficio al ente departamental.

Por auto del 18 de Junio de 2021, cumpliendo las directrices establecidas en el Acuerdo CSJANTA21-31, expedido 4 de abril de la misma anualidad, debido a la emergencia de coronavirus Covid 19, ordenó suspender las diligencias presenciales de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, hasta nueva orden; por lo que hasta tanto el Administrador Seccional autorizara la práctica de la diligencia, se fijaría la fecha.

Siguiendo los lineamientos del Administrador Seccional, y obtenida la designación de la Geóloga Deisy Abigail Delgado Monsalve, funcionaria designada por el DAGRAN, se profirió auto el 28 de Julio del precitado año, que fijó el día 27 de agosto a las 10 a.m., la práctica de la inspección judicial decretada, y se alertó a las personas intervinientes observar las medidas de bioseguridad frente al Covid.

La diligencia de inspección judicial se realizó en la prenotada fecha, dentro de la que se le concedió a la funcionaria del Dagrán el término de 30 días solicitado para presentar el informe.

El informe técnico suscrito por la funcionaria del Dagrán se allegó el 1/10/2021, informe que por auto del 11 de octubre de 2021, se dejó en traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Dentro del término del traslado el apoderado de la demandada solicitó aclaración y complementación al informe del DAGRAN; acto procesal que se dispuso por auto del 14 de enero del año en curso, y se concedió el término de diez (10) días para rendir lo solicitado; auto al cual la parte accionante solicitó aclaración; petición que fue denegada por auto del 24 de febrero del presente año, y se dispuso pasar el proceso a despacho para resolver el recurso de reposición.

Por auto del 23 de marzo del presente año, se reconoció personería a la nueva apoderada designada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento a los informes emitidos por la funcionaria adscrita al DAGRAN, tanto el inicial como el que fue objeto de complementación y aclaración, éste con más sustento a los hechos determinados en el escrito del recurso, y de lo cual en forma pormenorizada se allegó fotografías de soporte.

En cuanto al predio de la demandada MARTHA LUCÍA OBANDO, tramo No. 02, manifestó, ubicado sobre los 480 metros de la vía y en el talud inferior

con respecto al trazado de la misma, se encuentra la vivienda de la demandada Martha Lucía Obando, la cual se encuentra a un metro y medio del trazado vertical del carreteable. El estado interior de la vivienda actualmente se encuentra aceptable, según manifestación de la propietaria el inmueble fue construido hace 100 años, cubierta de la vivienda que no cuenta con cunetas ni bajantes para el manejo del agua lluvia, y posiblemente por obsolescencia del techo, se presenten filtraciones, el terreno aledaño a la vivienda no presenta erosivos que indiquen movimiento o inestabilidad del terreno.

En el acápite de conclusiones y recomendaciones, dadas en el informe técnico (f.67 del expediente virtual), se consignó que el tramo de la vía recorrida que corresponde a la servidumbre de hidrocarburos se encuentra en buen estado, sin embargo, las condiciones están sujetas al mantenimiento que se le haga a las obras transversales y cunetas de drenaje. (Subrayado fuera de texto).

Los conceptos técnicos emitidos por el DAGRAN, sobre el estado de la vía y los predios aledaños a ésta, permiten concluir al despacho que la medida que autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, NO comporta un riesgo inminente para la vida o integridad de sus ocupantes, por la utilización de la franja de terreno para los fines de la servidumbre, razón por la cual, se dispondrá no reponer el ordenamiento dispuesto, y se ordenará que las partes cumplan con las recomendaciones sugeridas en el informe presentado por dicha autoridad.

Como en desarrollo de la presente decisión tanto la apoderada de la parte accionante, como el apoderado de la demandada Amparo de J. Cardona; allegaron escritos que en el fondo de sus peticiones redundan al objeto y esencia de lo aquí debatido, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE

NO REPONER la autorización de ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, para los trabajos de las obras requeridas en el área permanente de 224 M2, determinada y alinderada en las coordenadas descritas y plano georreferenciado en la demanda, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-17361, inscrito a nombre de la

demandada en la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad, dispuesta como MEDIDA PROVISIONAL en la solicitud ESPECIAL de AVALUO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra MARTHA LUCÍA OBANDO RAMÍREZ; ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre, que conforme a las conclusiones y recomendaciones sugeridas en los informes emitidos por el DAGRAN, la entidad accionante, cumplirá un monitoreo y seguimiento constante en el recorrido del carretable, que implique el tránsito de maquinaria pesada, para que disponga el mantenimiento a plenitud a las obras transversales, cunetas de drenaje, trinchos, tubería de conducción de agua para el servicio doméstico a la vivienda de la demandada, y garantizar que el manejo adecuado de las aguas lluvias que se recoge en el talud inferior con respecto al trazado de la vía, no se vierte en el talud, para evitar desconfinamiento en las proximidades de la vivienda de la accionada.

Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto a sendas solicitudes recientemente recibidas de los apoderados de la parte accionante como del apoderado de la demandada Amparo de J. Cardona.

En firme el presente proveído, se continuará el rito del proceso.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 43
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 12 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 12 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, once de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00003-00
Auto de Sustanciación No. 247

Practicadas las pruebas decretadas en auto dictado el 4 de marzo de 2021, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada, frente al decreto de la medida que autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, dispuesta en el auto de admisión de la demanda proferido el 10 de febrero de la misma anualidad.

En los hechos relevantes de sustento al recurso el apoderado de la parte accionada expuso, que el carreteable existente para ingresar tanto al predio de su representado, y por ende a la servidumbre de hidrocarburos, fue construido de común acuerdo por los copropietarios, para el uso peatonal y paso de vehículos pequeños, para el transporte de los productos e insumos y que sirviera para la comunicación entre ellos con la carretera terciaria Fredonia – Piedra Verde.

Que las viviendas de propiedad de los condueños de la carretera, entre ellas la de su pupilo, están construidas al lado y lado de la misma, razón por la cual resultan siempre afectadas cuando la maquinaria pesada transita por la vía con el fin de hacer reparaciones al poliducto, sin que las empresas contratistas se dignen reparar, ya que existen dos tramos (sentido oriente - occidente), sobre el cual existe un muro punto de colapsar, que se ha ido deteriorando precisamente por el paso de la maquinaria pesada y vehículos de alto tonelaje al servicio de la empresa accionante, vivienda del demandado en la que además habita su señora madre persona de la tercera edad; y el otro tramo, es una banca de la carretera sostenido por un trincho de madera (sentido oriente-occidente), que en la práctica no resistiría el paso de maquinaria pesada, trincho ubicado al lado de la casa de la también demandada Martha Lucía Obando Ramírez, igualmente habitada por la señora Rosa Obando, tía de la propietaria y de la tercera edad.

Tramos de la carretera relacionados, no aptos para ser sometidos a dicha carga, lo que implica que de no llevarse a cabo los acondicionamientos técnicos necesarios, previo al uso de la servidumbre, podrían ocurrir hechos

no deseables, poniendo en riesgo la vida de las personas, tanto de los que transitan por el lugar, como de las que residen en las viviendas; oposición al paso que originó conflicto entre las partes, que conllevaron a acciones de querellas y tutelas que culminaron con la resolución de no permitir el paso por la vía de la entidad accionante Cenit S.A.S., y requerimiento a la entidad para constituir la servidumbre conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009.

Que de acuerdo con lo expuesto y pruebas que se aportan al respecto, se hace necesario y así lo solicitó en el acápite de pretensiones, que previo a autorizar el ejercicio provisional de la servidumbre de tránsito, se exija a la entidad accionante Cenit S.A.S., realizar el acondicionamiento técnico de la vía requerido para el paso de maquinaria pesada, demoliendo el muro que está a punto de colapsar a la altura de la vivienda del demandado, construyendo en su efecto uno nuevo en concreto reforzado, y que el trincho de madera ubicado a la altura de la casa de propiedad de la señora Martha Lucía Obando, sea cambiado por un trincho metálico o en concreto reforzado.

Como pruebas de sustento al recurso presentó, un plano de la servidumbre de tránsito, álbum fotográfico del carreteable, plano con los puntos frágiles en la vía, sobre los cuales se requiere el acondicionamiento técnico, fotografías de vehículos pesados que transitan por el carreteable privado, audio con apartes de la reunión celebrada entre los copropietarios del carreteable privado con Cenit S.A.S., auto del Juzgado Civil del Circuito local, que negó la medida provisional de paso de maquinaria pesada por el carreteable privado, y memorial de desistimiento de la acción de tutela interpuesta por Cenit S.A.S.

El Juzgado por auto del 22 de febrero de 2021, ordenó tener notificado al demandado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, y se le reconoció personería al apoderado designado Dr. Juan Bautista Cardona Giraldo, así mismo acepto la sustitución del poder por parte de la Dra. Jennifer Pamela Naranjo P., apoderada inicial de la entidad accionante, en su homóloga Nidia Julieth Botello E., para continuar representado la entidad accionante; por efecto de la interposición del recurso de reposición, se dispuso SUSPENDER la medida provisional de la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, hasta tanto se resuelva el recurso; integrado el contradictorio, ordenó a la Secretaría dar traslado del recurso de reposición.

Traslado del recurso de reposición a la parte accionante, que se materializó por la Secretaría, el 26 de los mismos mes y año; acto procesal el cual

dentro del término concedido, la apoderada de la sociedad accionante lo replicó, trayendo a colación apartes de la jurisprudencia acerca de la analogía que se torna frente a las medidas cautelares y la medida provisional decretada, cuya entrega anticipada del área, se toma como medida cautelar por razones de utilidad pública e interés general, la que al encontrarse bajo esos parámetros se debe garantizar su ejecución, como derecho otorgado en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, máxime que se hizo el pago de la indemnización previa y justa, mediante depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras, conforme a la citada disposición; sin que por tanto exista fundamento alguno para que se reponga la decisión tal como lo pretende el demandado, y mantener incólume la entrega anticipada de áreas, dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Vencido el término de traslado del recurso de reposición, se profirió auto el 4 de marzo de 2021, y se dispuso el decreto de pruebas, dentro de las que se acató la documental presentada por las partes, denegando por no ser necesario, el informe técnico y prueba testimonial solicitada por la parte demandada, de oficio se decretó la INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de acción, para identificar el área sobre la cual se autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, y constatar si la misma corresponde efectivamente a una vía o carretable de acceso al predio que soportará la misma; diligencia que se realizará con acompañamiento de un funcionario adscrito al Departamento Administrativo de Gestión del Riesgo de Antioquia (DAGRAN), el que una vez designado se fijaría la fecha y hora para la práctica de la diligencia, a efecto de que emita un informe técnico sobre el estado actual de la vía, el riesgo a que estarían expuestos los ocupantes del inmueble por la utilización para los fines de la servidumbre, y las obras de mitigación requeridas para disminuirlo si aquel efectivamente existiere; para el cumplido efecto, el 8 de los mismos mes y año, se libró el respectivo oficio al ente departamental.

Por auto del 18 de junio de 2021, cumpliendo las directrices establecidas en el Acuerdo CSJANTA21-31, expedido 4 de abril de la misma anualidad, debido a la emergencia de coronavirus Covid 19, ordenó suspender las diligencias presenciales de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, hasta nueva orden; por lo que hasta tanto el Administrador Seccional autorizara la práctica de la diligencia, se fijaría la fecha.

Siguiendo los lineamientos del Administrador Seccional, y obtenida la designación de la Geóloga Deisy Abigail Delgado Monsalve, funcionaria designada por el DAGRAN, se profirió auto el 28 de Julio del precitado año, que fijó el día 27 de agosto a las 10 a.m. para la práctica de la inspección

judicial decretada, y se alertó las personas intervinientes observar las medidas de bioseguridad frente al Covid.

La diligencia de inspección judicial se realizó en la prenotada fecha, y se le concedió a la funcionaria del Dagrán el término de 30 días solicitado para presentar el informe.

El informe técnico de la funcionaria del Dagrán fue allegado el 22/10/2021, informe que por auto del 3 de noviembre de 2021, se dejó en traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Dentro del término del traslado el apoderado del demandado solicitó aclaración y complementación al informe del DAGRAN; acto procesal que se dispuso por auto del 14 de enero del año en curso, y se concedió el término de diez (10) días para rendir lo solicitado; auto al cual la parte accionante solicitó aclaración; petición que fue denegada por auto del 24 de febrero del presente año, y se dispuso pasar el proceso a despacho para resolver el recurso de reposición.

Por auto del 23 de marzo del presente año, se reconoció personería a la nueva apoderada designada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Con fundamento a los informes emitidos por la funcionaria adscrita al DAGRAN, tanto el general y dentro del mismo el que fue objeto de complementación y aclaración, éste con más sustento a los hechos determinados en el escrito del recurso, el cual en forma pormenorizada allegó fotografías de soporte; fueron presentados en forma conjunta al tramitarse en este despacho acciones de la misma índole, es decir solicitud especial de avalúo de perjuicios para servidumbre de hidrocarburos, sobre las cuales se interpuso recurso de reposición frente a la medida provisional que autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre distinguidas con los radicados Nos. 2021-00001, 2021-00002. **2021-00003**, y, 2021-00004.

Recurso de reposición en el que el apoderado del demandado en los aspectos fundamentales de su representado expuso, que la franja de terreno (382 M2) propiedad de su representado, se trata de una carretera (servidumbre de tránsito), propiedad en común y proindiviso con otros propietarios y poseedores de fincas, lo que configura jurídicamente una comunidad; carretable construido para el uso peatonal y paso de vehículos pequeños, cuando mucho medianos, para el transporte de los productos e

insumos, y que sirviera de comunicación entre ellos, y con la carretera terciaria Fredonia – Piedra Verde; que las viviendas propiedad de los condueños de la carretera terciaria, entre ellas la del aquí demandado, están construidas al lado y lado de la misma, razón por la cual, siempre resultan afectadas cuando maquinaria pesada transita por la vía con el fin de hacer reparaciones al poliducto, sin que las empresas contratistas se dignen reparar; motivo por el cual en los últimos años no se ha permitido el paso de maquinaria pesada, ya que existen dos tramos de la carretera no aptos para ser sometidos a dicha carga, y que no llevarse a cabo los acondicionamientos técnicos necesarios, previo al uso de la servidumbre, podrán ocurrir hechos no deseables, poniendo en riesgo la vida de las personas, tanto las que transitan por el lugar como de las que residen en las viviendas.

Frente a los dos tramos que hace referencia el togado, los relacionó en los predios de los demandados Luis Guillermo Cardona Giraldo, proceso con radicado No. 2021-00001, y el de la demandada Martha Lucía Obando Ramírez, proceso con radicado No. 2021-00002; hechos expuestos en los que hizo referencia al perjuicio que puede generar al demandado, el tránsito de maquinaria pesada utilizada por la entidad accionante para realizar las reparaciones al poliducto, en caso de no llevar a cabo los acondicionamientos técnicos al carretable.

En el acta de la diligencia de inspección judicial suscrita por el titular (f. 49 del expediente virtual), dentro de la que se hizo alusión a todos y cada uno de los radicados ya referenciados, en términos generales se le solicitó a la funcionaria del DAGRAN, determinar el estado actual de la vía, el riesgo al que estarían expuestos los ocupantes de los inmuebles por la utilización de ésta para los fines de la servidumbre, y las obras de mitigación requeridas para disminuirlo si aquel efectivamente existiere.

La funcionaria del DAGRAN conforme al ordenamiento dispuesto por el despacho, presentó el informe en conjunto y generalizado para todos y cada uno de los procesos relacionados, en cuanto a los puntos ordenados por el Juzgado y los solicitados por el apoderado del demandado, incluido la aclaración y complementación requeridos, determinó en su experticia:

“En la visita del 27 de agosto del 2021, no se evidenciaron expresiones de inestabilidad en el terreno aledaños a la vía, asociados a la servidumbre de hidrocarburos y/o actividad de la vía que ponga en riesgo a la comunidad por procesos morfodinámicos activos; pero si se evidenciaron amenazas por movimiento en masa producto del uso del suelo de los habitantes de la vereda Piedra Verde”.

“Al no evidenciarse expresiones de inestabilidad asociados al trazado de la vía por tanto no se puede describir los riesgos asociados a procesos activos amenazantes, sin embargo los movimientos en masa son procesos morfodinámicos naturales que están relacionados causalmente con diversos factores determinantes aunados, principalmente la elevada pendiente de la vereda Piedra Verde, limitadas propiedades geotécnicas del terreno asociados al tipo de roca, el uso del suelo y manejo inadecuado de aguas lluvias y de escorrentía tanto en las viviendas como en la vía objeto de servidumbre”.

*“El tramo de la vía recorrida que corresponde a la servidumbre de hidrocarburos se encuentra en buen estado, **sin embargo, las condiciones están sujetas al mantenimiento que se le haga a las obras transversales y cunetas de drenaje**”.* (Negrilla fuera de texto).

Los conceptos técnicos emitidos por el DAGRAN, sobre el estado de la vía y los predios aledaños a ésta, permiten concluir al despacho que la medida que autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, NO comporta un riesgo inminente para la vida o integridad de sus ocupantes, por la utilización de la franja de terreno para los fines de la servidumbre, razón por la cual, se dispondrá no reponer el ordenamiento dispuesto, y se ordenará que las partes cumplan con las recomendaciones sugeridas en el informe presentado por dicha autoridad.

Como en desarrollo de la presente decisión tanto la apoderada de la parte accionante, como el apoderado de la demandada Amparo de J. Cardona; allegaron escritos que en el fondo de sus peticiones redundan al objeto y esencia de lo aquí debatido, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE

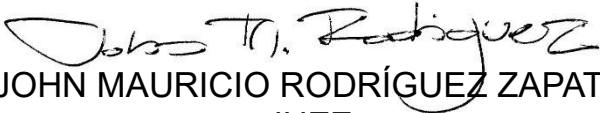
NO REPONER la autorización de ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, para los trabajos de las obras requeridas en el área permanente de 382 M2, determinada y alinderada en las coordenadas descritas y plano georreferenciado en la demanda, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-2861, inscrito a nombre del demandado en la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad, dispuesta como MEDIDA PROVISIONAL en la solicitud ESPECIAL de AVALUO DE

PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra JUAN CARLOS FERNÁNDEZ JARAMILLO; ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre, que conforme a las conclusiones y recomendaciones sugeridas en los informes emitidos por el DAGRAN, la entidad accionante, cumplirá un monitoreo y seguimiento constante en el recorrido del carreteable, que implique el tránsito de maquinaria pesada, para que disponga el mantenimiento a plenitud a las obras transversales, cunetas de drenaje, e igualmente a los trinchos y tubería de conducción de agua para el servicio doméstico a la vivienda del demandado, que hacen parte de obras visualizadas en el tramo del carreteable de la servidumbre del poliducto.

Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto a sendas solicitudes recientemente recibidas de los apoderados de la parte accionante como del apoderado de la demandada Amparo de J. Cardona.

En firme el presente proveído, se continuará el rito del proceso.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 43
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 12 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 12 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, once de mayo de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00004-00
Auto de Sustanciación No. 248

Practicadas las pruebas decretadas en auto dictado el 4 de marzo de 2021, procede resolver los recursos de reposición interpuestos oportunamente en su orden por el apoderado de la demandada Amparo de Jesús Cardona, frente al decreto de la medida que autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, dispuesta en el auto admisorio de la demanda proferido el 10 de febrero de la misma anualidad, y por parte de la apoderada de la entidad accionante contra el auto de sustanciación No. 092 dictado el 22 de los mismos mes y año, que dispuso suspender la medida provisional decretada hasta tanto se resolviera el primer recurso.

Igualmente se resolverá el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la entidad accionante, frente al auto de sustanciación No. 510, proferido el 8 de septiembre de 2021.

En los hechos relevantes de sustento al recurso interpuesto por el apoderado de la accionada Amparo de Jesús Cardona expuso, que el carreteable existente para ingresar tanto al predio de su representada, y por ende a la servidumbre de hidrocarburos, fue construido de común acuerdo por los copropietarios y poseedores de fincas que configura una comunidad, para el uso peatonal y paso de vehículos pequeños, para el transporte de los productos e insumos, y que sirviera para la comunicación entre ellos con la carretera terciaria Fredonia – Piedra Verde.

Que las viviendas de propiedad de los condueños de la vía carreteable, entre ellas la de su representada, están construidas al lado y lado de la misma, razón por la cual siempre resultan afectadas cuando la maquinaria pesada utilizada por la entidad accionante transita por la vía con el fin de hacer reparaciones al poliducto, sin que las empresas contratistas se dignen repararla, ya que existen dos tramos de la carretera no aptos para ser sometidos a dicha carga, y no llevarse a cabo los acondicionamientos técnicos necesarios, previo al uso de la servidumbre, podrían ocurrir hechos no deseables, poniendo en riesgo la vida de las personas, tanto las que transitan por el lugar como de las que residen en las viviendas; los dos

tramos se ubican, uno al lado derecho de la carretera (sentido oriente - occidente), en el cual existe un muro a punto de colapsar, que se ha ido deteriorando precisamente por el paso de la maquinaria pesada y otros vehículos de alto tonelaje al servicio de la empresa accionante, muro el cual soporta la vivienda del también demandado Luis Guillermo Cardona Giraldo, en la que habita su señora madre persona de la tercera edad; y el otro tramo, es una parte de banca de la carretera sostenido por un trincho de madera (al lado izquierdo de la vía- sentido oriente – occidente), que en la práctica no resistiría el paso de maquinaria pesada, trincho que está ubicado al lado de la casa propiedad de la demandada Martha Lucía Obando Ramírez, trincho que si colapsa al momento de transitar un rodante pesado y superado el nivel de la vivienda, estaría en riesgo la vida de los residentes, casa también habitada por la señora Rosa Obando, de la tercera edad y tía de la propietaria.

Tramos de la carretera relacionados no aptos para ser sometidos a dicha carga, lo que implica que de no llevarse a cabo los acondicionamientos técnicos necesarios, previo al uso de la servidumbre, podrían ocurrir hechos no deseables, poniendo en riesgo la vida de las personas, tanto de los que transitan por el lugar, como de las que residen en las viviendas; oposición al paso que originó conflicto entre las partes, que conllevaron a acciones de querellas y tutelas que culminaron con la resolución de no permitir el paso por la vía de la entidad accionante Cenit S.A.S., y requerimiento a la entidad para constituir la servidumbre conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009.

Que de acuerdo con lo expuesto y pruebas de sustento, solicitó en el acápite de Pretensiones, reconsiderar el ejercicio provisional de la servidumbre de tránsito ya que en la realidad lo que significa es permitir el paso de maquinaria pesada por la vía, sin que antes se exija a la entidad accionante Cenit S.A.S., realizar los acondicionamientos técnicos aludidos, y en su defecto revocar la decisión o suspenderla, y disponer a la sociedad demandante reconstruir en concreto reforzado el muro que está a punto de colapsar a la altura de la vivienda del también demandado Luis Guillermo Cardona G., y cambiar la estructura de madera del trincho localizado a la altura de la casa de la demandada Martha Lucía Obando Ramírez, por una estructura metálica o de concreto, para que la vía privada soporte el paso de maquinaria pesada, como garantía a la estabilidad de la banca del carretable y de las viviendas localizadas a la altura de los tramos descritos.

Como pruebas de sustento al recurso presentó, un plano de la servidumbre de tránsito, álbum fotográfico del carretable, plano con los puntos frágiles en la vía, sobre los cuales se requiere el acondicionamiento técnico,

fotografías de vehículos pesados que transitan por el carreteable privado, audio con apartes de la reunión celebrada entre los copropietarios del carreteable privado con Cenit S.A.S., auto del Juzgado Civil del Circuito local, que negó la medida provisional de paso de maquinaria pesada por el carreteable privado, y memorial de desistimiento de la acción de tutela interpuesta por Cenit S.A.S.

El Juzgado por auto del 22 de febrero de 2021, ordenó tener notificada por conducta concluyente a la demandada Amparo de J. Cardona de B., del auto admisorio de la demanda, y le reconoció personería al apoderado designado Dr. Juan Bautista Cardona Giraldo; por efecto de la interposición del recurso de reposición, se dispuso SUSPENDER la medida provisional de la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, hasta tanto se resuelva el recurso; trámite del recurso sujeto a la integración del contradictorio con la demandada Blanca Lucía Cano Sánchez.

Suspensión de la medida provisional abrigada en el precitado auto y haberse dispuesto que el trámite del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Amparo de J. Cardona, se haría una vez integrado el contradictorio con la demandada Blanca Lucía Cano Sánchez, la apoderada de la empresa accionante interpuso el recurso de reposición, ya que la entrega provisional prevista en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, por razones de utilidad pública o interés social, se pueda ejercer para garantizar el derecho real de servidumbre de manera inmediata, la que acorde con la jurisprudencia cuyos apartes transcribió, se asemeja a una medida cautelar. Respecto a la integración del contradictorio con la demandada Blanca Lucía Cano S., indicó que si bien la integración del contradictorio es parte fundamental del derecho al debido proceso y al derecho de defensa, garantía del juez para evitar nulidades procesales, precisó que al encontrarse el proceso en la etapa inicial no era necesario contar con la integración del contradictorio, y por ello no puede supeditar la entrega del área requerida para ejercer el derecho de servidumbre, ya que no se está desconociendo los derechos a la demandada Blanca Lucía Cano S., al tratarse de una medida provisional amparada en la policitada ley, y la jurisprudencia Sentencia C-641 de 2010, por el cual solicitó revocar el auto dictado el 23 de febrero de 2021, y en su lugar resolver el recurso de reposición interpuesto contra el aparte del auto del 10 de febrero del mismo año.

Surtido el emplazamiento a la demandada Blanca Lucía Cano Sánchez, quien no compareció, se profirió auto el 5 de abril de 2021, en el que se le designó Curador al abogado Oliverio Bustamante Pareja, para representarla.

El apoderado de la demandada Amparo de Jesús Cardona de B., en nombre de su representada, el 9/04/2021 presentó demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE; solicitud que mediante interlocutorio No. 049 del 1 de junio de 2021, NEGÓ la intervención excluyente, ordenamiento frente al cual el apoderado solicitante interpuso el recurso de reposición y subsidio de apelación. Recursos que por auto de sustanciación No. 328 del 18 de los mismos mes y año, en aras al debido proceso dispuso dar trámite una vez integrado el contradictorio con la también demandada Blanca Cano Sánchez, y se resolviera la reposición que en este proveído se desata (f.33 expediente digital).

El Curador designado Oliverio Bustamante Pareja, para representar la demanda Blanca Cano Sánchez., previo envío del comunicado de la designación, el 23/07/2021 remitió escrito de aceptación del cargo, luego de lo cual fue notificado del auto admisorio y se le corrió el traslado por el término legal concedido y dentro del mismo replicó el libelo sin haber propuesto excepciones.

Integrado el contradictorio, el 10 de agosto de 2021, se fijó el Traslado Secretarial 014, tanto a la parte accionante y Curador de la demandada Blanca Cano S., el recurso de reposición frente al ordenamiento dispuesto en el auto admisorio que decreto la medida provisional que autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre interpuesto por el apoderado de la demandada Amparo de J. Cardona, y contra el auto de sustanciación No. 092 del 22 de febrero de 2021, que ordenó suspender la medida provisional decretada, interpuesto por la apoderada de la entidad accionante; término de traslado dentro del que la apoderada de la sociedad demandante lo replicó, trayendo a colación apartes de la jurisprudencia acerca de la analogía que se torna frente a las medidas cautelares y la medida provisional decretada, cuya entrega anticipada del área, se toma como medida cautelar por razones de utilidad pública e interés general, la que al encontrarse bajo esos parámetros se debe garantizar su ejecución, como derecho otorgado en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, máxime que se hizo el pago de la indemnización previa y justa, mediante depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras, conforme a la citada disposición; por tanto solicitó no reponer la decisión tal como lo pretende la demandada Amparo de J. Cardona de B.

El Curador de la demandada Blanca Lucía Cano, igualmente dentro del término del traslado manifestó coadyuvar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la accionada Amparo de J. Cardona, sin solicitud de pruebas.

Vencido el término de traslado del recurso de reposición, se profirió auto el 3 de septiembre de 2021, en el que se dispuso el decreto de pruebas, dentro de las que se acató la documental presentada por las partes, denegando por no ser necesario, el informe técnico y prueba testimonial solicitada por la parte demandada, de oficio como PRUEBA TRASLADADA la INSPECCIÓN JUDICIAL practicada en los procesos con la misma acción y pretensión, distinguidos con los Radicados Nos. 2021-01/02/03, diligencias que se materializaron el 27 de agosto del mismo año 2021, dentro del que se le concedió a la funcionaria interviniente designada por el Departamento Administrativo del DAGRAN, el término de un (1) mes para rendir el informe respectivo, por lo que una vez presentado el informe se haría efectivo el traslado de dicha prueba, y se disponía el trámite subsiguiente.

El informe técnico de la funcionaria del Dagrán fue allegado el 22/10/2021, informe que por auto del 3 de noviembre de 2021, se dejó en traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Dentro del término del traslado el apoderado de la demandada Amparo de J. Cardona, solicitó aclaración y complementación al informe del DAGRAN; acto procesal que se dispuso por auto de sustanciación No. 016 del 14 de enero del año en curso, y se concedió el término de diez (10) días para rendir lo solicitado; auto frente al cual la parte accionante interpuso recurso de reposición bajo el siguiente sustento, que los puntos sujetos de aclaración y complementación hacen referencia a procesos que sobre la misma acción y pretensión corresponden a los demandados Luis Guillermo Cardona y Martha Lucía Obando, distinguidos con los radicados 2021-00001 y 2021-00002, puntos que descritos en los literales A, B, y D, no tienen ninguna relación con el predio de “BENEDICTO y HERMANAS”. Respecto a los demás puntos como el ingreso de maquinaria pesada, está sometido a requerimientos para reparación a la infraestructura que requiere el ingreso para realizar trabajos de reparación o mantenimiento, solo en caso de necesidad, no todos los días como lo deja entrever el peticionario, y acerca de los posibles daños que va a sufrir la vía por el paso de maquinaria pesada, es una afirmación carente de sustento técnico; por lo que solicitó reponer el auto ya que no hay lugar para acceder a la solicitud de aclaración elevada por la parte pasiva. Acreditado el envío del escrito de reposición al apoderado de la demandada Amparo de J. Cardona, hizo uso del traslado y por escrito manifestó, que en la solicitud de aclaración se hizo relación a los puntos críticos (muro y trincho), porque la servidumbre de tránsito “carreteable”, que consiste en un área de terreno para llevar a cabo actividades petroleras, cuyo bien no es una unidad divisible sino que es **un bien en comunidad (Artículos 2322-2340 del Código Civil)**, y a todos los demandados atañe lo que pueda acontecer a lo largo del carreteable tal y

como es la vulnerabilidad de su puntos críticos frente al paso de la maquinaria pesada, argumentos compendiados por el despacho y consecuente petición del apoderado solicitante de la aclaración, quien solicitó no reponer el auto censurado.

La funcionaria del DAGRAN presentó el informe de aclaración el 25/01/2022.

El 16 de febrero del presente año, se admitió la renuncia que al poder hizo la apoderada de la entidad accionante. El 23 de marzo de esta anualidad, previo poder conferido, se reconoció personería a la abogada Ana María Ortegón Posada, para continuar representando a la entidad accionante.

Por auto del 23 de marzo del presente año, se reconoció personería a la nueva apoderada designada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento a los informes emitidos por la funcionaria adscrita al DAGRAN, tanto el general y el que fue objeto de complementación y aclaración, éste con más sustento a los hechos determinados en el escrito del recurso, el cual en forma pormenorizada allegó fotografías de soporte; fueron presentados en forma conjunta al tramitarse en este despacho acciones de la misma índole, es decir solicitud especial de avalúo de perjuicios para servidumbre de hidrocarburos, sobre las cuales se interpuso recurso de reposición frente a la medida provisional que autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre distinguidas con los radicados Nos. 2021-00001, 2021-00002, 2021-00003 y **2021-00004**.

Recurso de reposición en el que el apoderado de la demandada en los aspectos fundamentales expuso, que la franja de terreno (63 M2) propiedad de su representada, se trata de una carretera (servidumbre de tránsito), propiedad en común y proindiviso con otros propietarios y poseedores de fincas, lo que configura jurídicamente una comunidad; carreteable construido para el uso peatonal y paso de vehículos pequeños, cuando mucho medianos, para el transporte de los productos e insumos, y que sirviera de comunicación entre ellos, y con la carretera terciaria Fredonia – Piedra Verde; que las viviendas propiedad de los condueños de la carretera terciaria, entre ellas la del aquí demandado, están construidas al lado y lado de la misma, razón por la cual, siempre resultan afectadas cuando maquinaria pesada transita por la vía con el fin de hacer reparaciones al poliducto, sin que las empresas contratistas se dignen reparar; motivo por el cual en los últimos años no se ha permitido el paso de maquinaria pesada,

ya que existen dos tramos de la carretera no aptos para ser sometidos a dicha carga, y que no llevarse a cabo los acondicionamientos técnicos necesarios, previo al uso de la servidumbre, podrán ocurrir hechos no deseables, poniendo en riesgo la vida de las personas, tanto las que transitan por el lugar como de las que residen en las viviendas.

Frente a los dos tramos que hace referencia el togado, los relacionó en los predios de los demandados Luis Guillermo Cardona Giraldo, proceso con radicado No. 2021-00001, y el de la demandada Martha Lucía Obando Ramírez, proceso con radicado No. 2021-00002; hechos expuestos en los que hizo referencia al perjuicio que puede generar al demandado, el tránsito de maquinaria pesada utilizada por la entidad accionante para realizar las reparaciones al poliducto, en caso de no llevar a cabo los acondicionamientos técnicos al carretable.

En el acta de la diligencia de inspección judicial suscrita por el titular (f. 71 del expediente virtual), hizo alusión a todos y cada uno de los radicados ya referenciados en términos generales, para el presente asunto solicitó a la funcionaria del DAGRAN, determinar el estado actual de la vía, el riesgo al que estarían expuestos los ocupantes de los inmuebles por la utilización de ésta para los fines de la servidumbre, y las obras de mitigación requeridas para disminuirlo si aquel efectivamente existiere.

La funcionaria del DAGRAN conforme al ordenamiento dispuesto por el despacho, presentó el informe en conjunto y generalizado para todos y cada uno de los procesos relacionados, en cuanto a los puntos ordenados por el Juzgado y los solicitados por el apoderado del demandado, incluido la aclaración y complementación requeridos, determinó en su experticia:

“En la visita del 27 de agosto del 2021, no se evidenciaron expresiones de inestabilidad en el terreno aledaños a la vía, asociados a la servidumbre de hidrocarburos y/o actividad de la vía que ponga en riesgo a la comunidad por procesos morfodinámicos activos; pero si se evidenciaron amenazas por movimiento en masa producto del uso del suelo de los habitantes de la vereda Piedra Verde”.

“Al no evidenciarse expresiones de inestabilidad asociados al trazado de la vía por tanto no se puede describir los riesgo asociados a procesos activos amenazantes, sin embargó los movimientos en masa son procesos morfodinámicos naturales que están relacionados causalmente con diversos factores determinantes aunados, principalmente la elevada pendiente de la vereda Piedra Verde, limitadas propiedades geotécnicas del terreno asociados al tipo de roca, el uso del suelo y manejo inadecuado de aguas

lluvias y de escorrentía tanta en las viviendas como en la vía objeto de servidumbre”.

*“El tramo de la vía recorrida que corresponde a la servidumbre de hidrocarburos se encuentra en buen estado, **sin embargo, las condiciones están sujetas al mantenimiento que se le haga a las obras transversales y cunetas de drenaje**”.* (Negrilla fuera de texto).

Los conceptos técnicos emitidos por el DAGRAN, sobre el estado de la vía y los predios aledaños a ésta, permiten concluir al despacho que la medida que autorizó la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, dispuesta en el auto admisorio de la demanda, NO comporta un riesgo inminente para la vida o integridad de sus ocupantes, por la utilización de la franja de terreno para los fines de la servidumbre, razón por la cual, se dispondrá no reponer el ordenamiento dispuesto, y se ordenará que las partes cumplan con las recomendaciones sugeridas en el informe presentado por dicha autoridad.

De la misma manera, confrontados y analizados los argumentos expuestos por los apoderados intervinientes, con los informes presentados por la funcionaria del DAGRAN, respecto a los demás recursos de REPOSICIÓN contra los autos de sustanciación No. 092 dictado el 22 de febrero de 2021, interpuesto por la apoderada de la parte accionante en el que se dispuso suspender la medida provisional decretada hasta tanto se resolviera este recurso; y, el interpuesto por la misma parte accionante, frente al auto de sustanciación No. 510, proferido el 8 de septiembre de 2021, que ordenó la aclaración y complementación del informe técnico, se dispondrá no reponer.

Como en desarrollo de la presente decisión tanto la apoderada de la parte accionante, como el apoderado de la demandada Amparo de J. Cardona; allegaron escritos que en el fondo de sus peticiones redundan al objeto y esencia de lo aquí debatido, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE

NO REPONER la autorización de ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos, para los trabajos de las obras requeridas en el área permanente de 382 M2, determinada y alinderada en las coordenadas descritas y plano georreferenciado en la demanda, del

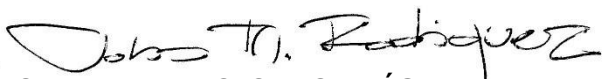
inmueble con matrícula inmobiliaria No. 010-2861, inscrito a nombre del demandado en la Oficina de Registro de II. PP. de esta localidad, dispuesta como MEDIDA PROVISIONAL en la solicitud ESPECIAL de AVALUO DE PERJUICIOS PARA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS presentada por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. contra AMPARO DE JESÚS CARDONA DE BETANCUR y BLANCA LUCÍA CANO SÁNCHEZ; ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre, que conforme a las conclusiones y recomendaciones sugeridas en los informes emitidos por el DAGRAN, la entidad accionante, cumplirá un monitoreo y seguimiento constante en el recorrido del carreteable, que implique el tránsito de maquinaria pesada, para que disponga el mantenimiento a plenitud a las obras transversales, cunetas de drenaje, e igualmente a los trinchos y tubería de conducción de agua para el servicio doméstico a la vivienda de las accionas, que hacen parte de obras visualizadas en el tramo del carreteable de la servidumbre del poliducto.

No se REPONE los autos de sustanciación No.092 dictado el 22 de febrero de 2021, interpuesto por la apoderada de la parte accionante que se dispuso suspender la medida provisional decretada hasta tanto se resolviera este recurso; y, el interpuesto por la misma parte accionante, frente al auto de sustanciación No. 510, proferido el 8 de septiembre de 2021, que ordenó la aclaración y complementación del informe técnico.

Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno respecto a sendas solicitudes recientemente recibidas de los apoderados de la parte accionante como del apoderado de la demandada Amparo de J. Cardona.

En firme el presente proveído, se continuará el rito del proceso.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 43
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 12 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 12 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA